

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2016-00142-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON
DEMANDADO:	VICTOR JAVIER GOMEZ MOLANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, en calidad de apoderado sustituto de la Dra. MIRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA, apoderada judicial de la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ en escrito allegado al correo institucional del Despacho, solicita se re programe la celebración de la audiencia fijada para el 8 de noviembre del año en curso, por cuanto tiene dos audiencias programadas para esa fecha y su mandante debe viajar desde el día de hoy en la tarde para la práctica de unos exámenes a la ciudad de Cali. Así mismo se hace necesario realizar control de legalidad a los autos 375 del 27 de septiembre y 410 del 18 de octubre del año en curso proferidos por este Despacho en relación con el decreto de pruebas de la parte opositora; Así mismo, se informa que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho respecto a la remisión del proceso No. 2013-00102-00. Sírvase Proveer.

La Secretaria,
Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO –
CAUCA Código 198074089002**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 468

Timbío, Cauca, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DIVISORIO
Dte: CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ
PINZON
Dda: VICTOR JAVIER GOMEZ MOLANO Y OTROS
Rad: 2016-00142-00

Mediante auto interlocutorio Nro. 410 de fecha 18 de octubre de 2023, este Despacho resolvió fijar el MIERCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9;30 AM, como fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 309- del C.G.P., y entre otros ordenamientos requerir al juzgado Segundo de Familia de Popayán para que en calidad de préstamo envíe copia del expediente relacionado con el proceso de sucesión intestada de la señora RAQUEL JULIA GOMEZ GALINDEZ, bajo radicado Nro. 20120018100; y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán para que remita copia del proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesto por la opositora, en contra de los señores JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTROS, bajo radicado Nro. 2013-102, tal como lo solicita la apodera judicial de la parte demandante

El Dr. Jorge Eduardo Peña Vidal, presentó sustitución de Poder realizado por la Dra. MIRIAM VIVIANA ANTE HIGUITA, apoderada judicial de la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ y en escrito allegado al correo institucional del Despacho, solicita se reconozca personería jurídica y se re programe la celebración de la audiencia fijada para el 8 de noviembre del año en curso, por

cuanto tiene dos audiencias programadas para esa fecha: 1) con el juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán en el proceso declarativo de pertenencia 2022-00079-00 donde funge como curador ad-litem y 2) con el juzgado de Restitución de Tierras radicado 2020-00214-00 donde actúa como apoderado de la parte demandada; así mismo, informa que tiene señaladas audiencias para los días 16, 22 y 29 de noviembre y 1 de diciembre en los radicados 2020-00018-00, 2023-00117-00, audiencia de imputación y 2021002600 respectivamente; Por otra parte, informa que su mandante debe viajar el día de hoy en horas de la tarde a la ciudad de Cali para la práctica de unos exámenes previos a una cirugía; teniendo en cuenta los soportes allegados por el apoderado judicial de la parte opositora, que dan cuenta del cruce de audiencias y que la causa es justificada en tanto la señora MARITZA MOLANO MUÑOZ es la opositora en el presente asunto, debiendo presentarse a la audiencia, se hace necesario fijar nueva fecha para su realización.

Obra también sustitución de Poder, realizado por el Dr. EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ, apoderado judicial de las señoras JULIA FAVIOLA GÓMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GÓMEZ MOLANO, al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por lo que se procederá a su aceptación en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso, encuentra este Despacho Judicial que mediante auto 165 del 16 de mayo de 2023, se aceptó la oposición al secuestro realizado por la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ, concediéndole un término de cinco (5) días para que solicitara pruebas relacionadas con la oposición al tenor de lo establecido en el Artículo 309 literal 6 del C.G.P.; en auto 375 del 27 de septiembre del año en curso se estableció en la parte considerativa que vencido el término la parte opositora no presentó ni solicitó pruebas errando en tener como tales los siguientes documentos: * Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales Nro. 229 del 30 de junio de 2007 otorgada en la Notaría Única de Morales, Cauca. • Auto interlocutorio Nro. 341 del 13 de mayo de 2013. • Auto de fecha 22 de junio de 2010. • Auto de fecha 26 de agosto de 2011. • Auto de fecha 9 de febrero de 2012. • Auto de fecha 20 de abril de 2015. • Sentencia del 22 de junio de 2017. • Providencia del 20 de febrero del 2019; documentos que fueron mencionados por la apoderada judicial de la opositora MARITZA MOLANO MUÑOZ, en la diligencia de secuestro realizada en la Inspección de Policía de Timbío, Cauca, pero que no fueron aportados al proceso en el término legalmente conferido para ello.

De igual manera, en auto 410 del 18 de octubre de los corrientes, se reiteró el decreto de las pruebas arriba señaladas.

Considera el Despacho que debe efectuarse el control de legalidad de esta situación, por cuanto en un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, en caso contrario, es decir, tramitarse el proceso en esas condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceder a pruebas que no han sido aportadas.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades y providencias inhibitorias.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir lo expuesto, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que *“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio”*

"La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo" (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).

"El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores" (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, y teniendo en cuenta que la opositora MARITZA MOLANO MUÑOZ, no allegó las pruebas mencionadas en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Timbío, al bien inmueble identificado con M.I No. 120-91024, con las cuales fundamentó su oposición a la diligencia de secuestro, se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo de los autos interlocutorios 375 del 27 de septiembre y 410 del 18 de octubre de 2023, mediante los cuales se decretaron como pruebas de la parte opositora las siguientes: Escritura Pública de compraventa de derechos herenciales Nro. 229 del 30 de junio de 2007 otorgada en la Notaria Única de Morales, Cauca. • Auto interlocutorio Nro. 341 del 13 de mayo de 2013. • Auto de fecha 22 de junio de 2010. • Auto de fecha 26 de agosto de 2011. • Auto de fecha 9 de febrero de 2012. • Auto de fecha 20 de abril de 2015. • Sentencia del 22 de junio de 2017. • Providencia del 20 de febrero del 2019; para en su lugar establecer que **no se presentó, ni se solicitó prueba alguna por la parte opositora.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **MARTES 05 DE DICIEMBRE DE 2023 9:30 AM**, como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en artículo 309- del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, el numeral segundo de los autos interlocutorios 375 del 27 de septiembre y 410 del 18 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, NO SE DECRETAN PRUEBAS por la parte opositora MARITZA MOLANO MUÑOZ, por cuanto no las presentó dentro del término legalmente concedido.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. N° 76.318.094 de Popayán y T.P. N° 142.819 del C.S.J., como apoderado judicial de parte opositora MARITZA MOLANO MUÑOZ, en la forma y términos del Poder a él sustituido.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar al Dr. VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. N° 76.322.935 y T.P. N° 348.403 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas JULIA FABIOLA GOMEZ MOLANO y NANCY ADIELA GOMEZ MOLANO, en la forma y términos del Poder a él sustituido.

SEXTO: CÍTESE a las partes para que se presenten en la fecha y hora fijada **LÍBRESE** las correspondientes citaciones.

SÉPTIMO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Popayán para que remita copia del proceso declarativo de Pertenencia por Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, propuesto por la opositora, en contra de los señores JULIA ELIZABETH GOMEZ GOMEZ Y OTROS, bajo radicado Nro. 2013-00102, tal como lo solicita la apodera judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA**

Notificación por estado electrónico

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 085 de 8 de noviembre de 2023.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA